



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-177/2024

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN  
FUERZA Y CORAZÓN POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 09  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-177/2024, promovido por José Alfredo Arias Castro, en representación de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, a fin de impugnar del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, la expedición de la constancia de mayoría a favor de Araceli Brown Figueredo quien resultó ganadora en la elección de diputados federales por ese distrito, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

**Palabras clave:** diputaciones, constancia de mayoría, inelegibilidad, reincorporación al cargo, requisitos de elegibilidad.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Alejandro Flores Márquez, Secretario de Apoyo Jurídico Regional.

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:<sup>3</sup>

**a) Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para la renovación, entre otras, de la Cámara de Diputados.<sup>4</sup>

**b) Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>5</sup> que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del dos de junio de dos mil veinticuatro, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,<sup>7</sup> según se ilustra a continuación:

***Fuerza y Corazón por México.*** Postula candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional<sup>8</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>9</sup> y el Partido de

---

<sup>3</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley, visible en <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/> [https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento\\_PiYCPeF-2023-2024\\_140723-1.pdf](https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PiYCPeF-2023-2024_140723-1.pdf)

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

<sup>6</sup> En adelante INE.

<sup>7</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.

<sup>8</sup> En adelante PAN.

<sup>9</sup> En adelante PRI.



la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada por sesión del Consejo General del INE del quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.<sup>11</sup>

***Sigamos Haciendo Historia.*** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo<sup>12</sup>, el Partido Verde Ecologista de México<sup>13</sup> y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>14</sup>; y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo.<sup>15</sup>

**c) Jornada Electoral.** El dos de junio<sup>16</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>10</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>11</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0)

<sup>12</sup> En adelante PT.

<sup>13</sup> En adelante PVEM.

<sup>14</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>15</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0)

<sup>16</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

**II. Acto impugnado (Cómputo Distrital).** Del cinco al ocho de junio de este año, el Consejo Distrital 09 del INE en Baja California, celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.<sup>17</sup>

De manera particular, el seis de junio inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, misma que, concluyó el siete de junio posterior, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:<sup>18</sup>

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,493	<b>ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES</b>

<sup>17</sup> Información obtenida de las constancias que obran en la carpeta denominada “DIPUTACIONES” del disco compacto DVD con certificación de su contenido: a folios 95 y 96 del diverso expediente SG-JIN-173/2024 del índice de esta Sala Regional Guadalajara: “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA, DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024” identificada con la clave “AC91/INE/BC/CD09/05-06-24”, archivo pdf de nombre: “ACTA CIRCUNSTANCIADA COMPUTOS”.

Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>18</sup> Ídem. (Del citado expediente SG-JIN-173/2024): “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”, archivo pdf de nombre: “ACTA COMPUTO DIPUTACIONES MR”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,897	<b>OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE</b>
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,635	<b>MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO</b>
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,250	<b>TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA</b>
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,644	<b>SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y</b>
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15,824	<b>QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO</b>
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	86,360	<b>OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA</b>
	PAN PRI PRD	524	<b>QUINIENTOS VEINTICUATRO</b>
	PAN PRI	217	<b>DOSCIENTOS DIECISIETE</b>
	PAN PRD	26	<b>VEINTISÉIS</b>
	PRI PRD	15	<b>QUINCE</b>
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	194	<b>CIENTO NOVENTA Y CUATRO</b>
	VOTOS NULOS	9,870	<b>NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA</b>

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>155,949</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE</b>


Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	11,790	<b>ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA</b>
	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	9,188	<b>NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO</b>
	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	1,829	<b>MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE</b>
	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	13,250	<b>TRECE MIL DOSIENTOS CINCUENTA</b>
	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	7,644	<b>SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO</b>



<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	15,824	<b>QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO</b>
	<b>MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL</b>	86,360	<b>OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA</b>
	<b>CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS</b>	194	<b>CIENTO NOVENTA Y CUATRO</b>
	<b>VOTOS NULOS</b>	9,870	<b>NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>155,949</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE</b>

Con base en los anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>			
<b>LOGOTIPO</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	<b>PVEM</b>	13,250	<b>TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA</b>

	PT	7,644	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15,824	QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
	MORENA	86,360	OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA
	PAN PRI PRD	22,807	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	9,870	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA
	TOTAL	155,949	CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, declaró la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político “MORENA” integrada por Hilda Araceli Brown Figueredo como propietaria y Kenia Abigail Zamudio Aguayo como suplente.<sup>19</sup>

### III. Juicio de inconformidad.

<sup>19</sup> Información obtenida de las constancias que obran en la carpeta denominada “17 jun. aaaa” del disco compacto con certificación de su contenido: a folios 33 y 34 del expediente en que se actúa: “Constancia de mayoría y validez de Diputaciones al H. Congreso de la Unión”, archivo pdf de nombre: “5\_ACTA MAYORIA Y VALIDEZ DIPUTACIONES”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-177/2024

**1. Presentación.** El once de junio pasado, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra la referida entrega de la constancia de mayoría a favor de Hilda Araceli Brown Figueredo, al estimar que es inelegible por no cumplir con los requisitos legales correspondientes.

**2. Recepción, registro y turno.** El dieciocho de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-177/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado, un escrito de tercero interesado y constancias del trámite legal; asimismo, se formuló requerimiento a la parte actora; y, se recibieron documentos, su tuvo por cumplido dicho requerimiento, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, contra la expedición de la constancia de mayoría y validez a Hilda Araceli Brown Figueredo como propietaria de la fórmula postulada por el partido político “MORENA”, que realizó el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** En relación al escrito de la parte tercera interesada MORENA, presentado por conducto de Héctor Javier Huerta Suárez, éste cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fue ingresado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado; en él consta el nombre del compareciente, el carácter con el que comparece, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad del compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento mencionado, toda vez que la calidad de representante de MORENA se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el numeral “1.2 Tercero interesado (compareciente).” del apartado de “1. Personería.” del informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral, además de que el instituto político que representa tiene legitimación por

---

(en adelante Ley de Medios); además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



contar con un interés en la causa, pues alega tener un derecho incompatible con el del partido político actor del medio de impugnación en estudio.

Del escrito de comparecencia, se advierten diversas manifestaciones en el sentido de desvirtuar los agravios hechos valer por el partido político actor, sin embargo, dada la naturaleza de dichas alegaciones, serán materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analiza la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

El partido político MORENA, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos por una persona que carece de legitimación, ya que el promovente no tiene acreditada su personería como representante de la “Coalición Fuerza y corazón por México”, ante la autoridad responsable, que emitió lo actos que pretende revertir.

No obstante, se estima que dicha causal de improcedencia es **infundada**, ya que en primer término, la parte actora exhibe su nombramiento que lo acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por México) ante la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, como se advierte del inciso b) de los antecedentes de la presente resolución, el convenio de la coalición “Fuerza y corazón por México” fue aprobado por el Consejo General del INE y en su cláusula OCTAVA determina que la representación legal de la Coalición a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, la

ostentarán **los representantes acreditados de los partidos políticos que la conforman** (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática); el convenio señala expresamente lo siguiente:

“...que de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I, II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de medios de impugnación corresponderá a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como éstos las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes y a los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, lo anterior en correlación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-201/2017 y acumulados.

En virtud de lo anterior, los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Federal 2023-2024.”

Bajo esa tesitura, en el presente caso, por auto de diecinueve de junio pasado, en el presente expediente, se requirió al promovente, para que remitiera original o copia debidamente certificada de la constancia que lo acredite como representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” ante la autoridad señalada como responsable, mismo que se tuvo por cumplimentado por diverso acuerdo de veintiocho de junio posterior, al tener por recibido un escrito con el que la parte actora remitió copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable; ello, de acuerdo con los artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Conforme a lo anterior, de las constancias que obran en el sumario se advierte que el promovente José Alfredo Arias Castro, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California<sup>21</sup> y, por tanto, en términos de la citada cláusula octava del convenio de coalición respectivo, tiene representación legal de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” a efecto de interponer el presente medio de impugnación.

Son aplicables las jurisprudencias y tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal: 21/2002, **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>22</sup>; 15/2015, **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**<sup>23</sup>; 21/2009, **“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”**<sup>24</sup>; y, XXVII/2002, de rubro: **“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES”**<sup>25</sup>.

Por otra parte, la parte tercera interesada invoca la causal de improcedencia contenida en el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), toda vez que a su parecer, se impugnan actos que no afectan el interés jurídico del promovente, en virtud de que promueve un recurso de revisión que legalmente está destinado para la ciudadanía y no a los partidos políticos, por lo que la vía intentada resulta incorrecta.

---

<sup>21</sup> Folios 17 y 127 a 130 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 103 y 104.

Sin embargo, a juicio de esta Sala dicha causal de improcedencia también resulta infundada, en virtud de que, en primer término, el compareciente tercero interesado, parte de la premisa equivocada de que el recurso de revisión está destinado para la ciudadanía y no a los partidos políticos, pues del artículo 35, de la citada Ley de Medios, en su párrafo 1, se indica que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, ello, sin distinguir entre ciudadanos o institutos políticos.

Incluso, en el párrafo 2 del artículo en referencia, se especifica que durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, resaltando que expresamente otorga la posibilidad de promoción de este medio impugnativo a los partidos políticos como recurrentes.

Más aun, que en su párrafo 3, mandata que este recurso sólo procederá, cuando reuniendo los requisitos que señala la propia ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos, como en el caso sucede.

Por tanto, resulta evidente que el recurso de revisión sí puede ser promovido por los partidos políticos, cuando consideren que los actos o resoluciones



de los órganos del INE, les causen un perjuicio real a su interés jurídico.

Ahora, en el caso, el asunto sí tiene relación con el proceso electoral 2023-2024 y los resultados del mismo, ya que es promovido por una coalición durante un proceso electoral federal, contra la expedición de la constancia de mayoría y validez a Hilda Araceli Brown Figueredo como propietaria de la fórmula postulada por el partido político “MORENA”, que realizó el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, cuya naturaleza puede recurrirse por la vía de inconformidad.

En ese sentido, al ser criterio de este Tribunal que no obstante, el error de vía procesal no determina necesariamente su improcedencia,<sup>26</sup> por tanto, por auto de Presidencia de esta Sala Regional, de dieciocho de junio pasado,<sup>27</sup> se ordenó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la parte tercera interesada.

**CUARTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

### **Requisitos generales**

---

<sup>26</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>27</sup> En términos del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este tribunal, en el que, entre otra cuestión, se otorga la posibilidad de que las presidencias de las salas regionales puedan encauzar las vías instadas por los promoventes, con el fin de optimizar los tiempos en la tramitación, sustanciación y resolución de los asuntos.

**A. Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de la coalición actora, firma autógrafa de quien ostenta su representación y el acto impugnado; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**B. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se efectuó el siete de junio del dos mil veinticuatro, y dado que la demanda fue presentada ante el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, el once de junio siguiente, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.<sup>28</sup>

**C. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de una coalición con registro para participar en las elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa.

**D. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Alfredo Arias Castro, en representación de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, de conformidad, con lo razonado y fundamentado en el considerando tercero de la presente sentencia.

**E. Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo

---

<sup>28</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.





distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito, en particular la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

### **Requisitos especiales.**

**F. Tipo de elección que se impugna y acto objetado.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, la coalición impugnante plantea el presente juicio de inconformidad contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 09 de Baja California, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de inconformidad, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad

del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.<sup>29</sup>

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.<sup>30</sup>

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;<sup>31</sup> por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la

---

<sup>29</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>30</sup> Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>31</sup> De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.



impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** La problemática por dilucidar se constriñe en determinar, si se actualiza o no la inelegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos, postulada como propietaria en la fórmula de la candidatura a una diputación federal, registrada por el partido político “MORENA” por el 09 Distrito Electoral Federal en Baja California.

Por tanto, se deberá verificar, si dicha candidata ganadora cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, que la parte actora controvierte.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

#### **1. Síntesis de agravios.**

La parte actora en su demanda argumenta como agravio el hecho de que Araceli Brown Figueredo, quien resultó electa como Diputada Federal en el 09 Distrito de Baja California, violentó lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Federal, ya que si bien pidió licencia al cargo que ostentaba como Presidenta Municipal, lo cierto es que no se separó del cargo de manera definitiva, como lo ordena el numeral indicado, así como el diverso 10 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

Argumenta que es evidente, que el mandato de la Ley es que exista una separación definitiva del cargo, por lo que no existe posibilidad de que se pueda retornar al ejercicio del cargo una vez pasada la elección, en este caso, al día siguiente de la elección, la C. Araceli Brown Figueredo, retomó el ejercicio del cargo de Alcaldesa.

Por tanto, señala que el Consejo responsable, al momento de entregar la constancia de mayoría a la diputada electa, debió hacer una revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, como lo es el que la candidata se hubiera separado del ejercicio del cargo de manera definitiva 90 días antes de la elección.

Finalmente, refiere que de acuerdo al artículo 36 de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano, desempeñar los cargos de elección popular para los cuales fue electo, por lo que en ese tenor, tiene que elegirse qué cargo se va a desempeñar, con independencia de que se trate de un alcalde con licencia o diputado electo.

Por lo que al regresar al cargo de Alcaldesa, para el actor es claro que Araceli Brown Figueredo optó por dicho cargo, por lo que debe ser declarada inelegible para el diverso de diputada federal.

## **Respuesta**

Previo a dar respuesta a los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que los mismos serán estudiados de forma conjunta, dada la estrecha relación entre sí, lo cual no ocasiona perjuicio al enjuiciante, pues lo trascendente no es la forma como se estudian los agravios, sino que todos sean analizados<sup>32</sup>.

Los agravios hechos valer resultan **infundados**, y por tanto debe confirmarse la entrega de la constancia de mayoría y validez como diputada electa a favor de Araceli Brown Figueredo.

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Lo anterior, ya que la condición de inelegibilidad por reincorporación a que alude la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, cuando se obtiene el triunfo en una elección para una curul en un cuerpo legislativo federal, no se da por el solo hecho de retomar funciones previo a que concluya la fase de resultados del proceso electoral en el que se compitió y se obtuvo el triunfo, en el caso en particular, de una diputación federal.

En este sentido, la regla de mantener la separación del cargo hasta esa fase, que constituye el núcleo argumentativo del criterio jurisprudencial en que apoya su impugnación el actor, atiende a la tutela del principio de equidad en la contienda, blindando, por una parte, la no utilización de recursos públicos que incidan en el proceso, —entendiendo que conforme a la naturaleza de los comicios, esto puede ocurrir incluso durante la jornada electoral—, y en anular la posibilidad de influir, a partir del ejercicio del cargo que se retoma, en las autoridades electorales encargadas del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia respectiva<sup>33</sup>.

En ese sentido, las condiciones de riesgo o de vulneración a la neutralidad electoral derivada de la reincorporación a un cargo municipal, después de celebrada la jornada electoral, pero previo a los cómputos de la elección de diputados federales, no se actualizan en modo alguno, como se explica en el fallo que se emite.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución de la República y la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

---

<sup>33</sup> Esto de ninguna forma excluye la posibilidad de que se puedan presentar denuncias y en su caso iniciarse procedimientos sancionadores, en los que se deba analizar el uso de recursos públicos o de ejercer presión en favor de alguna candidatura por otra vía, de ahí el apunte que el análisis que se realiza ve al ámbito particular del juicio que se decide.

En ese sentido, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Fundamental.

Así, los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Por su parte, los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.



El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias<sup>34</sup>.

En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez**

---

<sup>34</sup> La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas. Dicho criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-686/2015.

**de la elección** y entregado las constancias de mayoría, **sin que esa posibilidad implique una doble oportunidad para controvertir este aspecto, en ambos momentos, por las mismas razones**<sup>35</sup>.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado<sup>36</sup>.

Al respecto, la Constitución de la República señala para lo que aquí interesa, en el artículo 55 que, los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

A partir de lo anterior, se constata que, para ostentar el cargo correspondiente, se requiere que las personas candidatas no sean, entre otras, Presidentes Municipales, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la jornada electoral. Caso contrario, no podrán resultar elegibles, al constituir una prohibición expresa de la Carta Magna.

Ahora bien, para esta Sala Regional no es un hecho controvertido la reincorporación de Araceli Brown Figueredo, al cargo de Presidenta

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

<sup>36</sup> Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.





Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, pues tal hecho no se objetó como falso o impreciso.

En ese tenor, como se adelantó líneas atrás, los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados, ya que, en el caso concreto, la exigencia establecida constitucionalmente que refiere **la separación previa** a la jornada electoral se cumplió, y por cuanto a que se haga extensiva hasta agotar todas las etapas del proceso, en principio es indispensable indicar al impugnante que no existe un mandato de orden constitucional ni legal que así lo condicione.

Como constata este órgano de decisión, la Carta Magna y las Leyes en materia electoral atendibles son omisas en establecer una regla, directriz o exigencia específica como la que se propone en la litis que se resuelve.

Respecto de este requisito, la Sala Superior al referirse a la separación definitiva del cargo ha sostenido que **ésta no implica se deba dar una renuncia al cargo o dejarlo para siempre para poder contender en otra elección**, clarificando que la correcta acepción del término separación ve a una separación temporal, a fin de que el servidor se desvincule por completo del cargo y de las funciones inherentes al mismo, desde luego, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, durante el periodo que dure la separación.

De igual forma, con relación al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, se ha sostenido que la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta no podría existir influencia o presión sobre el electorado, con motivo de la reincorporación al cargo, ante lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> SUP-REC-871/2018.

En efecto, como da muestra lo apuntado en líneas previas, ha sido en el examen del cumplimiento del principio de neutralidad, en el cual está inmerso el de equidad en la contienda que, atendidos en la labor interpretativa del Tribunal Electoral, en la decisión de casos concretos, de los que en efecto derivan la aludida jurisprudencia 14/2009, que se ha delineado la medida en que por las circunstancias particulares del cargo por el que se contiende y la naturaleza del que se ocupaba antes de la postulación, puede y debe analizarse si estos principios —equidad y neutralidad— pueden verse vulnerados o puestos en riesgo.

Cuestión que, como se explica en párrafos siguientes, no podrá sostenerse, cuando frente a la competencia electoral, quien es electo, no tiene una relación jerárquica o de poder respecto de la autoridad o autoridades a quienes corresponde realizar la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Cabe señalar al respecto, que el desarrollo interpretativo del Tribunal Electoral en el que se buscan sostener los agravios del partido actor, lleva al examen de la jurisprudencia 14/2009, la cual tiene origen en tres precedentes, cuya razón de decisión, obedece a lo siguiente:

**a. SUP-JRC-406/2000 (Morelos).** En este caso, la Sala Superior determinó confirmar la **elegibilidad** del candidato electo que regresó a su cargo al día siguiente de celebrada la jornada electoral. El candidato era médico adscrito a una unidad de medicina familiar del ISSSTE.

**b. SUP-JRC-5/2008 (Tlaxcala).** En el caso en cita, la Sala Superior determinó procedente **declarar inelegible** al candidato electo en el Ayuntamiento, al reincorporarse al cargo de diputado local, previo a que se llevara a cabo el cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones, considerando que **como integrante del Congreso local, su función se relacionaba, en ese entonces, con la designación y remoción de las autoridades electorales** a cargo de esa etapa de los comicios, en consecuencia, se sostuvo actualizado el riesgo del bien jurídico tutelado, consistente en la equidad en la contienda, al existir una posibilidad de influencia en el Consejo Municipal Electoral.



c) **SUP-JRC-165/2008 (Guerrero)**. En este caso, igual que en el anterior, la Sala Superior **declaró inelegible** a un candidato electo para integrar un Ayuntamiento, al reincorporarse a la Legislatura local un día antes de que se celebrara el cómputo y calificación de la elección, **determinando que, como diputado local desempeñaba funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales que estaban a cargo de esa etapa del proceso electoral**).

De la relación de los dos precedentes que se indican en segundo y tercer orden, que dieron origen a la citada jurisprudencia 14/2009, es patente que, para decretar la inelegibilidad de esas candidaturas, fueron determinantes dos circunstancias esenciales:

1. La reincorporación al cargo de los funcionarios, previo a la declaración de validez de la elección correspondiente; y
2. La posibilidad de influencia respecto de las autoridades electorales a cargo de la declaración de validez y entrega de constancia.

Como se observa, en los asuntos específicos que constituyen los precedentes en que se funda la jurisprudencia, **las personas que ocupaban las candidaturas integraban las legislaturas locales correspondientes, y adicionalmente contaban con atribuciones para nombrar y remover a los integrantes de los consejos electorales municipales, encargados de la declaración de validez de las elecciones respectivas, circunstancia esencial que actualizó la posibilidad de incidencia o de influencia en tales autoridades**.

En el caso que se analiza, si bien está presente el primer elemento: la reincorporación a un cargo municipal, previo a la declaración de validez de la elección de diputados federales y la entrega de constancia; claramente debe descartarse la hipótesis de posible influencia, debido al cargo que se retoma, respecto de la autoridad electoral que realiza el cómputo y declara la validez de la referida elección, a saber, el Consejo Distrital.

Lo anterior, puesto que es evidente que la influencia que pudiera tener una Presidenta Municipal en un órgano federal como es un Consejo Distrital del INE, es nula. Ello atendiendo a que, el propósito fundamental de la disposición constitucional que se analiza, consiste en evitar que los ciudadanos que sean miembros de un ayuntamiento se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales.

Por lo que, tomando en consideración las variadas formas de integración de los ámbitos competenciales de las instituciones de la administración pública en los tres niveles de gobierno, es posible distinguir distintos grados en que se puede dar la influencia de los empleados de la federación, del Estado o de los Municipios, en atención al poder de mando que de acuerdo con las normas tengan; la disponibilidad de recursos económicos, materiales y humanos; a la colectividad que prestan el servicio público, y a las actividades concretas que desempeñen.

Este grado de influencia que se puede ejercer desde una presidencia municipal a los órganos federales encargados de calificar y validar la elección no implica un riesgo al principio que se pretende proteger con la disposición que se dice violentada, ya que el poder de mando, real de la Presidencia Municipal, suele limitarse a su ámbito, por lo que la posibilidad de influencia que pretende prevenir la norma legal es mínima.

En este orden de ideas, conforme se ha razonado, no puede prosperar lo aducido por la parte actora, para sostener la inelegibilidad de la diputada electa, pues su reincorporación posterior a la jornada electoral no constituye



un hecho que represente una posible afectación o lesión a la neutralidad en la contienda.

Al respecto, de la totalidad de los agravios, de manera similar se adoptó el criterio contenido en los precedentes de la Sala Regional Monterrey **SM-JIN-7-2024** y de esta Sala Regional Guadalajara **SG-JIN-176/2024**, resultando aplicable, la tesis relevante XV/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”**<sup>38</sup>.

En cuanto al resto de sus motivos de reclamo, por las razones expuestas anteriormente, resulta también **infundado** el agravio de la parte actora en el que sostiene que la diputada electa, conforme a la Constitución -a su decir-, tenía que escoger entre ejercer un cargo y otro; lo cual, por las razones ya explicadas, no es necesario la referida elección de algún cargo, pues dicho numeral constitucional que invoca no es aplicable, sin que exista una restricción entre un cargo en ejercicio y un cargo electo sin que todavía entre en funciones.

Es decir, en este momento, no ha asumido funciones de la diputación federal la candidata materia de controversia, lo cual es un hecho futuro a materializarse, por lo menos legalmente, hasta el uno de septiembre de este año.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

<sup>38</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

**ÚNICO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.*